REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001 31 03 005 2022 00122 00
Accionante: Lina Marcela Gualteros Bustos como apoderada de Diana Judith Manrique Rodríguez.
Accionados: Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y Otra.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la solicitud de amparo constitucional formulada por **Diana Judith Manrique Rodríguez**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de las **Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y Fusagasugá**.

II. ANTECEDENTES

1. Solicita la accionante se ampare el derecho que esta tiene a acceder a la justicia, prerrogativa que denuncia vulnerada por las entidades convocadas. En consecuencia, procura que el despacho le ordene a las accionadas dar trámite al registro de la escritura pública número 3152, en la que se adjudicaron varios bienes inmuebles.

2. Dicha petición se basa en los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. Relata la actora que a través de la escritura pública número 3152 del 17 de septiembre de 2021 corrida en la Notaría 3ª del Círculo de Ibagué, se adjudicaron a su favor y en el de otras los bienes inmuebles identificados con

los números de matrícula inmobiliaria 50S-517206 de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur** y 157-6134 y 157-6117 de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá**.

2.2. Comenta que el 9 de febrero de 2022 se expidió la orden para registrar la escritura pública señalada, actuación que fue radicada el pasado 29 de abril hogaño.

2.3. Menciona que llegado el mes de mayo viajó a Bogotá a fin de consultar dicho registro, verificación en la que avizoró un yerro por parte de la Oficina, pues esta incluyó erróneamente su número de identificación, motivo por el cual pidió la corrección.

2.4. Informa que realizó el mismo ejercicio frente a los demás inmuebles, actividad que concluyó con una información ambigua en la que la Oficina de Registro se limitó a alegar la existencia de una pifia en el instrumento público, la cual derivó en su inadmisión.

2.5. Finaliza asegurando que a la fecha de presentación del escrito las accionadas no han efectuado los trámites correspondientes, situación que la perjudica no solo a ella sino a su familia, ya que dicho registro permite *"acreditar la propiedad de los bienes"*, los cuales se encuentran incursos en sendos procesos judiciales.

III. TRÁMITE

1. Admitida la acción se ordenó notificar a las convocadas otorgándoles un término prudencial para que se pronunciaran[1]. Agotado este,

[1] Tutelas Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01.Primera Instancia / 73001 31 03 005 2022 00122 00 / Archivo *"03. Admite tutela 2022-00122-00.pdf"*.

cada una de las convocadas remitió escritos con los que se pronunciaron frente a la solicitud de amparo[2].

2. Respuesta de las accionadas

2.1. La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur** efectuó un sucinto pronunciamiento al respecto, el cual remató deprecando la denegación de la pretensión constitucional.

2.1.1. Como argumento basal esgrimió que dicha Oficina ya dio trámite a la solicitud elevada por la actora, por lo que la tensión puede darse por superada. Para abundar acompañó su escrito con algunos documentos que dan cuenta de la corrección del yerro, aspecto que es el único que la roza respecto de las pretensiones de la accionante.

2.2. De otro lado, la dependencia de **Fusagasugá** afirmó que la petición registral si fue atendida, solo que esta no superó el examen preliminar[3], evaluación negativa que derivó en la inadmisión del registro, decisión que está sujeta a los recursos que contemple la norma procesal administrativa[4].

2.2.1. Luego, aterrizó los presupuestos legales a los que hizo alusión mencionando que, en ese caso en particular, la devolución se basó en que *"SE IDENTIFICAN LOS INMUEBLES CON UNAS ÁREAS DE LAS CUALES NO HAY ANTECEDENTE REGISTRAL. EL PORCENTAJE QUE SE MENCIONA PERTENECE AL CAUSANTE EN LA PARTIDA TERCERA NO TIENE ANTECEDENTE ALGUNO"*, inadmisión que se comunicó a través de la vía en la que se radicó la solicitud, es decir, directamente a la notaría emisora del instrumento.

[2] Tutelas Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01.Primera Instancia / 73001 31 03 005 2022 00117 00 / Archivo *"05. Respuesta Registrador Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur.pdf"* y *"06. Respuesta Registrador de Instrumentos Públicos Fusagasugá.pdf"*.
[3] Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.
[4] Artículo 22 de la Ley 1579 de 2012. Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.2. Para concluir, dijo no haber vulnerado ningún derecho a la impulsora de la acción, además resaltó que en el asunto de marras la acción constitucional se está usando de forma principal, aspecto que no es propio de aquella máxime cuando existen medios idóneos y eficaces como los recursos, los cuales pudo formular en contra del acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, precepto que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico

Interpretado el escrito contentivo de la petición, difiere el despacho de la adecuación efectuada por la apoderada judicial de la peticionante, pues a diferencia de aquella para esta sede el derecho fundamental que pudo verse afectado por el actuar de las dependencias convocadas no es el derecho a acceder a la justicia, sino el derecho fundamental de petición, prerrogativa contenida en el artículo 23 de la carta política.

Así las cosas, deberá esta sede verificar si en el presente caso se presentó una vulneración frente al derecho fundamental previamente señalado, ante la negativa de las convocadas de ofrecerle una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado por la ciudadana, o si por el contrario la acción enarbolada se torna improcedente.

5.3. Procedencia de la acción.

5.3.1. *Legitimación en la causa por activa y pasiva*. Acorde con lo establecido en el artículo 86 constitucional, *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (…) por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

En similar sentido, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 señala que *"se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. También podrá ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales"*.

5.3.1.1. *Activa*. En el asunto que aquí se trata **Diana Judith Manrique Rodríguez** encargó su representación a la profesional del derecho Lina Marcela Gualteros Bustos, por lo que no puede aceptarse que se diga, como se hace en el escrito genitivo, que la ciudadana actúa en representación de sus familiares, pues más allá de que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 10º del Decreto en mención, no se puede entender que el mandato extendido por ella arropa a sus parientes.

5.3.1.2. *Pasiva*. Como quiera que esta atiende a la capacidad legal del destinatario de la acción constitucional, colige el despacho que las dependencias convocadas están llamadas a responder por la presunta vulneración del derecho fundamental advertido líneas atrás, razón por la que no se halla ningún escollo al respecto.

5.3.2. *Inmediatez***.** Este requisito propende por que la acción sea interpuesta en un término prudencial, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos de donde dimana la presunta violación. Aquello es así, por cuanto pierde sentido que esta surja como mecanismo para conjurar sucesos lejanos,

pues contraría el carácter expedito y excepcional, desvirtuando la inminencia y necesidad de la protección constitucional[5].

Los únicos estadios en los que se ha considerado admisible el retraso en la interposición de la solicitud de amparo, son aquellos en los que 'se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo, la situación desfavorable continúa y es actual', o en los que, 'la situación especial en la que se encuentra la persona a quien se le ha vulnerado el derecho, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez'[6].

5.3.2.1 En el caso objeto de estudio se atisba el cumplimiento de este requisito, toda vez que la presunta vulneración se percibe próxima al planteamiento de la acción constitucional.

5.3.3. *Subsidiariedad*. De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En otras palabras, el remedio constitucional es supletorio, ya que *"no puede tornarse en un medio alternativo, adicional o complementario de los procesos ordinarios o especiales"*[7].

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2019.
[6] Corte Constitucional. Sentencia T-593 de 2007.
[7] Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.

Para analizar el cumplimiento de este requisito, se han de verificar dos condiciones[8]; i) que no existan medios judiciales idóneos[9] y eficaces[10] para la protección de los derechos que el accionante considera vulnerados y, ii) que pese a la existencia de dichos medios, advierta vulneraciones de derechos que configuren un perjuicio irremediable, evento en que esta se erige como mecanismo transitorio de protección[11].

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha mencionado que el perjuicio irremediable *"se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen"*[12].

5.3.3.1. Aterrizadas dichas nociones al caso que aquí se trata, se arriba a la conclusión de que la acción no se ha formulado como medio principal, sino que se presenta en la forma prevista en el texto constitucional.

Ahora, si bien con la contestación de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá** se informó que sí hubo una contestación a la petición efectuada, de la misma se extrae que la comunicación no llegó a la parte en la forma prevista en el artículo 67 de la norma procesal administrativa, razón por la que no se puede reprender a la accionante por no hacer uso de los recursos ordinarios.

5.4. Del derecho vulnerado

[8] Corte Constitucional. Sentencia SU-016 de 2021.
[9] Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2021. Cfr. T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009, entre otras: "si es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales".
[10] Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2021. Cfr. T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009, entre otras: *"si permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto"*.
[11] Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2021.
[12] Corte Constitucional. Sentencia T-318 de 2017.

Como se expuso en precedencia, si bien la accionante procura el amparo de su derecho fundamental a acceder a la justicia, el cual encuentra violentado por las entidades convocadas, esta sede judicial no percibe que esta sea la prerrogativa constitucional que presuntamente se halla quebrantada, por el contrario, vistos los contornos del asunto, lo que fulgura es la posible desatención a la petición efectuada por la ciudadana.

5.4.1. Hecha esa depuración, advierte el despacho que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur** en su escrito se encargó de resolver lo que estaba en su espectro, informando al despacho que la solicitud ya se había atendido, trayendo consigo los legajos que dan fe de esa actuación, por lo que el tema se dará por superado[13].

5.4.2. No puede pregonarse lo mismo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, pues con todo y que esta emitió una respuesta frente a la solicitud de registro elevada, la notificación de esta no fue eficaz, aspecto que terminó por conculcar el derecho fundamental de la accionante, pues ya ha dicho el órgano de cierre constitucional que "*el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo"*[14], evento que no se puede dar por sentado con los elementos suministrados por la intimada, más aun si se atiende a lo informado en el escrito inaugural[15].

Y es que no se puede perder de vista que el derecho de petición *"se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento*

[13] Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.
[14] Corte Constitucional, sentencias T-149/13 – T-178/00 – T-615/98 – T-249/01.
[15] Hecho 3º de la acción de tutela.

de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante"[16].

Bajo esa tesitura, al no darse el enteramiento personal de la interesada, no puede considerarse que la petición se resolvió de forma oportuna, y menos que la interesada decidió abstenerse de usar los recursos legales, pues no conoció los motivos de la negativa. Por ello se tutelará el derecho fundamental invocado, instando a la entidad convocada a que notifique de forma idónea la respuesta a la solicitud registral, enteramiento que deberá ajustarse a lo recogido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia y por autoridad de la Ley

VI. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dada la satisfacción de la solicitud enarbolada por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur**.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona sur**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **Diana Judith Manrique Rodríguez**, el cual fue vulnerado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá**.

[16] Corte Constitucional, sentencias T-149/13 y T-553/94.

CUARTO. ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá,** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue una respuesta de fondo, clara y concreta a la petición elevada por la accionante **Diana Judith Manrique Rodríguez**, en la que solicitó el registro de la escritura pública número 3152 del 17 de septiembre de 2021, corrida en la Notaría 3ª del Círculo de Ibagué, en los folios de matrícula inmobiliaria 157-6134 y 157-6117.

QUINTO. NOTIFICAR por los medios más expeditos e idóneos a las partes interesadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. REMITIR las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su revisión[17].

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Jesús María Molina Miranda
Juez
Firma escaneada según decreto 491 de 2020

[17] Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.